

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

RECENSIÓN A LA OBRA
EL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA:
ANÁLISIS DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL
DE JOSEFA MUÑOZ RUIZ, DYKINSON, MADRID, 2014, 544 PÁGINAS

AIXA GÁLVEZ JIMÉNEZ

Doctoranda en Derecho penal
Universidad de Granada

La presente monografía, titulada *El delito de conducción temeraria: análisis dogmático y jurisprudencial*, nace como fruto de una laboriosa investigación realizada por la profesora MUÑOZ RUIZ. Se trata de una obra cuyo contenido conforma la versión final de la tesis doctoral de la autora, elaborada y defendida en la Universidad de Murcia y dirigida por el Prof. MORILLAS FERNÁNDEZ. De manera inequívoca, la publicación responde al inicio de una sólida construcción doctrinal en materia de seguridad vial. La relevancia que impregna a los ilícitos que pueden cometerse en la vía pública, a través de los cuales se trata de prevenir los accidentes de tráfico, dota al libro de un interés no solo jurídico sino también social. Además, el estudio de una disciplina constantemente tratada en los medios de comunicación, así como la concienciación de los ciudadanos, cada vez más sensibilizados por mantener una postura correcta ante las obligaciones derivadas de las normas de seguridad vial, son circunstancias que hacen más interesante su lectura si cabe.

Apropiadamente, la autora se centra en el estudio del delito de conducción temeraria. Éste ocupa dentro de los ilícitos regulados en el Código Penal sobre seguridad vial un lugar destacado. Las dudas que surgen sobre su fundamentación y aplicación, obligan a MUÑOZ RUIZ a dete-

nerse en numerosas cuestiones que requieren de soluciones justificadas para su correcta comprensión y posterior empleo en la práctica.

La obra tiene como punto de partida el prólogo del profesor MORILLAS CUEVA, que califica el libro como *completo de calidad y rigor científico*. Posteriormente, el lector podrá tomar el primer contacto con el tema objeto de análisis. A través de la introducción, la autora –que sin más preámbulos comienza aludiendo al primer accidente de tráfico, que data del año 1896– resalta la expansión del Derecho penal hacia un ámbito que también viene siendo regulado a través del Derecho administrativo sancionador: la seguridad vial. Así, aplaude la intervención del Estado para garantizar no solo la seguridad ciudadana sino también la vial. No obstante, apunta su primera crítica, instando a que la normativa penal en materia de seguridad vial se construya con carácter preventivo. De tal manera, se aleja de la creencia de que el endurecimiento de las penas o la inclusión de nuevos delitos sean las únicas vías adecuadas para poner freno a las conductas prohibidas en seguridad vial.

Por lo tanto, el enfoque del estudio queda adscrito a la disciplina penal, pero entendida no como un compartimento estanco dentro del Derecho, sino como un instrumento más del legislador que debe ponerse en relación con el resto del ordenamiento. De esta manera, será más sencillo comprender la respuesta que los poderes públicos dan en forma de normativa a los problemas nacidos en el marco de la seguridad vial. Pese a ello, la metodología con la que se aborda la obra es la clásica del Derecho penal. Se lleva a cabo un análisis detallado de la legislación relevante (especialmente del Código Penal), los principales estudios doctrinales, así como numerosa jurisprudencia sobre la materia. La reflexión y evaluación en torno a estos elementos permitirá poner de manifiesto las carencias y virtudes de la caracterización del delito de conducción temeraria, pudiendo realizarse una valoración conjunta del mismo.

Con estos perfiles, la obra queda estructurada en ocho capítulos, además de las conclusiones. Concretamente, los capítulos comienzan con la explicación de conceptos propios del estudio de la Parte General, lo que permite un entendimiento global y estructurado de la obra. Ello proporciona al jurista, incluso al no familiarizado con la cuestión, la comprensión del delito de conducción temeraria. De otro lado, la autora dando de nuevo muestra de un criterio sistemático impecable, toma para dividir la obra los conceptos clave del esquema del delito. Así, facilita la búsqueda de información dentro del propio texto, que responde a todos los interrogantes que se pueden plantear en torno a un ilícito penal.

En el Capítulo primero denominado “Pasado y presente de los delitos contra la seguridad vial” se realiza un estudio íntegro de la evolución legislativa del delito hasta su configuración en la actualidad. De tal manera, se analizan los principales textos jurídicos que aluden al delito de conducción temeraria, con especial atención a lo expuesto en el Código Penal de 1995, que tras sucesivas reformas –la última en la LO 5/2010, de 23 de junio– regula en el Capítulo IV, Título XXV, artículos 379-385 *ter*, “los delitos contra la Seguridad Vial”. No obstante, la intervención del Derecho penal en materia de seguridad vial no debe estudiarse de forma aislada. Como se ha señalado, resulta imprescindible detenerse en la relación existente entre aquél y las infracciones administrativas de naturaleza vial. Tras afirmarse que determinadas conductas sancionadas penalmente son a su vez infracciones administrativas, se requiere la delimitación entre ambos ordenamientos para una aplicación acertada a las pretensiones de cada normativa. La autora solventa perfectamente tal problemática deslindando la aplicación del artículo 380 CP, que recoge el delito de conducción temeraria, y la del artículo 65.5.e) del Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante LSV), cuya redacción atiende a la LO 18/2009, de 23 de noviembre. Para ello, recurre a dos criterios que justifican la aplicación de la normativa penal: el primero consiste en requerir que la conducción temeraria derivada del ilícito penal sea manifiesta, esto es, notoria, patente y clara; y en segundo lugar, la presencia de un riesgo concreto para la vida o la integridad física de las personas. Sin embargo, surgen supuestos en los que resulta controvertido realizar una distinción entre la legislación penal y la administrativa. Por ello, MUÑOZ RUIZ se plantea qué ilícito es el que mejor ejerce una política preventiva en materia de seguridad vial. Ante eso, la autora pone freno a la tendencia expansiva del Derecho penal, aceptando la aplicación de éste únicamente cuando se respete su carácter del *ultima ratio* y de intervención mínima como principio limitador del mismo.

Todo lo expuesto anteriormente implica la posibilidad de que determinados hechos puedan verse enjuiciados a través de la normativa administrativa y también de la penal. Así, deben tomarse las medidas necesarias para evitar el quebrantamiento del principio *non bis in ídem*, que se vería transgredido al sancionarse dos veces (vía penal y vía administrativa) a un sujeto por la comisión del mismo hecho, utilizándose además idéntico fundamento como base del reproche. Para evitar la señalada vulneración, se atiende a la regla general que impone la subordinación del Derecho administrativo al Derecho penal en los supuestos en los que el mismo hecho

pueda constituir una infracción administrativa y una conducta delictiva. Así lo justifica el artículo 65 LSV que considera infracciones administrativas aquellas acciones u omisiones que no puedan constituir delitos o faltas tipificados en leyes especiales; y también el artículo 72 LSV que recoge la obligación de la autoridad administrativa de informar al Ministerio Fiscal en caso de que conozca un delito o falta perseguible de oficio, y que además permite la posibilidad de iniciar o continuar con el procedimiento administrativo sancionador en los supuestos en los que en el proceso penal la sentencia sea absolutoria, o el mismo haya finalizado con una resolución sin declaración de responsabilidad. Por último, el precepto señala el respeto a la cosa juzgada. No obstante, podría ocurrir que la Administración infrinja el artículo 72 LSV y no se inhiba a favor de la jurisdicción penal, siendo los hechos realmente constitutivos de delito. Ante tal situación, la autora recurre a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con el fin de exponer el tratamiento que éste ofrece sobre el tema.

Por su parte, el Capítulo segundo titulado: “Bien jurídico protegido y naturaleza”, comienza a examinar detalladamente el injusto objeto de estudio. Es conveniente precisar la protección que el legislador pretende otorgar a través del Derecho penal. La intervención de esta rama del ordenamiento en el marco de la seguridad vial debe quedar perfectamente justificada a través de la salvaguarda de un bien que acoja los requisitos necesarios para ser calificado como jurídicamente relevante. De lo contrario, bastaría con lo dispuesto en la normativa administrativa para solventar los conflictos originados en el marco de la seguridad vial. A partir de la delimitación del bien jurídico protegido se dará sentido al resto del ilícito; por lo tanto, la precisión del mismo debe ser cuidadosa y razonada.

Si atendemos a la estructuración del Código Penal, que generalmente agrupa los delitos en virtud del bien jurídico protegido, se podría considerar como objeto de protección de los ilícitos estudiados –antes denominados contra la seguridad del tráfico– la seguridad vial, entendida como parte de la seguridad colectiva. No obstante, la doctrina no se ha mostrado unánime al concretar una definición de bien jurídico protegido en los delitos contra la seguridad vial. Por ello aparecen tres posturas doctrinales que concretan de forma diferente el bien jurídico: entendido como la seguridad vial, referido a la vida e integridad de las personas, o a la seguridad vial como medio de protección para la vida e integridad de las personas (postura intermedia). Así, la mayoría de la doctrina ha sostenido que los artículos 379 CP y siguientes se caracterizan por la protección de la seguridad vial, entendida ésta como un bien jurídico colectivo y autónomo, sin que ello impida que los bienes individuales puedan verse

afectados. Se protege así el normal y adecuado funcionamiento en el tráfico de vehículos, sancionando conductas que ponen en riesgo la seguridad en la circulación. No obstante, esta idea sufre numerosas críticas que la autora supera para afirmar la autonomía de la seguridad vial como bien jurídico colectivo, sin que por ello no se pueda proteger también la vida e integridad física. En este sentido, acogiéndose a la ubicación sistemática del delito, puntualiza que a pesar de que el término seguridad vial puede considerarse una simple abstracción (como podrían serlo también la salud pública o el orden socioeconómico, entre otros), tal concepto no debe identificarse con que la lesión del mismo equivalga a una pérdida material, sino que basta que se produzca su afectación. En cambio, otro sector doctrinal no duda en concebir la vida e integridad física como verdaderos bienes jurídicos protegidos; considerando que la seguridad vial únicamente determina el contexto o la modalidad de riesgo en el que se va a otorgar protección estos bienes personales. Por último, otros autores han defendido que a pesar de que el bien jurídico protegido de forma directa es la seguridad vial, éste tan solo se preserva como medio de protección para otros bienes jurídicos individuales, como son en este caso la vida e integridad de las personas. De esta forma los ilícitos contra la seguridad vial, entendiendo tal concepto como un bien jurídico colectivo instrumental, ofrecerían una tutela mediata a bienes jurídicos personales. Así, se protegerá la seguridad vial pero con el fin de preservar derechos perfectamente delimitados (vida, salud e integridad física).

Posteriormente, la autora precisa la naturaleza jurídica del delito de conducción temeraria calificándolo como un delito de peligro concreto. Para ello se apoya en la redacción del artículo señalando los dos fundamentos que le llevan a tomar tal determinación: la temeridad manifiesta en la conducción y la concreción del peligro en relación a la vida e integridad de las personas. Por último, cierra este Capítulo dotando de un especial interés el supuesto delictivo del párrafo 2º del artículo 380 del Código Penal, que califica de manifiestamente temeraria la conducción en la que concurran las circunstancias previstas en el artículo 379 CP, esto es, una conducción a velocidad excesiva o etílica.

El Capítulo tercero alude a los “Sujetos” de la acción delictiva. Siguiendo con el análisis del precepto, se comienzan a desgranar todos los elementos del tipo objetivo. De esta manera, se identifica al sujeto activo del ilícito en la figura del conductor (cuya definición se incluye en el apartado primero del Anexo I de la LSV). No obstante, el hecho de que el artículo 380 CP comience con la expresión: “el que condujere un vehículo a motor o ciclomotor”, hace dudar sobre la naturaleza del

ilícito, ante la posibilidad de convertirlo en un delito especial, de propia mano, o incluso común. La autora desecha otras opciones y se apoya en la idea de concebirlo como un delito común al no exigir que el sujeto activo cuente con ninguna cualificación especial (ni siquiera la licencia de conducción). Además, se analizan algunos supuestos especiales como el de conducción compartida, esto es, los casos en los que el profesor de autoescuela es quien a través de los mandos adicionales controla el vehículo conducido por el alumno.

Finalmente, la autora identifica al sujeto pasivo con la colectividad, tomando como punto de referencia la supraindividualidad del bien jurídico protegido. No obstante, ello no empece para que se identifiquen a los acompañantes, a otros conductores o a peatones como sujeto pasivo de la acción, ya que sobre estos recae el comportamiento delictivo y, por lo tanto, son los que sufren el peligro en relación con su vida, salud o integridad física.

El Capítulo cuarto describe la “Conducta típica”. Para ello elabora una distinción de los tres elementos que integran tal elemento del tipo penal: la conducción de un vehículo a motor o ciclomotor, la temeridad manifiesta en dicha conducción y, por último, que se ponga en peligro la vida e integridad física de las personas. Con el fin de concretar cada una de estas exigencias comienza –desde un punto de vista jurídico– dando sentido al verbo sobre el que se construyen los ilícitos contra la seguridad vial: conducir. La jurisprudencia delimita éste como la acción de manejar los mandos de dirección, añadiendo la exigencia de la puesta en marcha del motor del vehículo y su desplazamiento debido al impulso del mismo. Sin embargo, surgen numerosas críticas a esta definición que ponen en duda la necesidad de la puesta en marcha del motor, así como el manejo de los mandos de dirección o el dominio del movimiento. La autora aporta una opinión crítica a esta problemática que culmina con una exposición en la que reflexiona sobre el concepto de conducción (en los términos aludidos) en el ilícito de conducción temeraria, recalando la necesidad de que dicha conducción sea continua en el espacio y tiempo, generando la creación de un riesgo relevante. Por lo que se excluyen maniobras –como puede ser la de aparcar– en las que el riesgo surgido será insignificante y por lo tanto no podrán calificarse como conducción temeraria. De otro lado, se delimita en este Capítulo también con auténtica precisión los espacios físicos en los que pueden darse los delitos contra la seguridad vial. Igualmente, continuando con el objetivo de evitar las imprecisiones, se incluye en la obra un análisis de los conceptos de vehículos a motor o ciclomotor, que desembocará en una concepción (para el Derecho penal) más amplia que la que en un principio puede extraerse

del Anexo I LSV. Posteriormente, se incluye un examen exhaustivo de los términos “temeridad” y “manifiesta”. De forma general, la autora sostiene que la “temeridad” consiste en quebrantar la norma de cuidado que compete a cualquier conductor a prevenir la lesión de bienes jurídicos ajenos; mientras que “manifiesta”, debe concebirse como el dato necesario conforme al cual se habrá de realizar la valoración de la gravedad de la infracción de las norma de cuidado.

Por último, se señala como criterio para la efectiva realización de la conducta típica, que a través de ella se genere un riesgo concreto para la vida e integridad de las personas. No obstante, se trata de una cuestión que nos lleva a un gran número de controversias. La autora medita sobre quiénes son los sujetos realmente afectados por el peligro al que alude el ilícito de conducción temeraria. Para ello, en primer lugar analiza con qué se corresponde cuantitativamente el término “personas” incluido en el precepto; en segundo lugar se plantea si dichas personas deben estar perfectamente identificadas; y por último, si los acompañantes del infractor del ilícito se consideran bajo el término analizado. Esto conduce a que la profesora MUÑOZ RUIZ concluya la primera parte del Capítulo puntualizando cuál es el momento en el que realmente se crea una situación de riesgo para la vida o integridad física de las personas, así como la necesidad de que el resultado de peligro sea causa de la conducción temeraria y no derivado de cualquier otra conducta.

De otro lado, la segunda y tercera parte del Capítulo se construyen en torno al análisis concreto del artículo 380.2 CP, deteniéndose específicamente en la conducción a velocidad excesiva y la conducción étlica aludidas en el artículo 379 CP. Con ello se facilita una interpretación de los preceptos señalados a los que se añade el estudio del contenido de los artículos 380 y 381 CP con los que se pone fin al Capítulo cuarto.

Posteriormente, el Capítulo quinto (“Causas de justificación”) continúa con un impecable estudio de la estructura del delito de conducción temeraria. De este modo, el lector podrá conocer cuales son los supuestos en los que no se podrá imputar responsabilidad penal al conductor. En este sentido, la autora reflexiona sobre la posibilidad de contemplar la legítima defensa como causa de justificación, exponiendo supuestos prácticos en los que podría apreciarse a pesar de su compleja aplicación. De otro lado, alude al estado de necesidad (más fácil de encajar como causa de justificación en el delito de conducción temeraria), señalando ocasiones en los que en caso de emergencia –entendido como un peligro vital para el sujeto– el vehículo es conducido de forma temerariamente manifiesta. Por su parte, el cumplimiento de un deber, o ejercicio legíti-

mo de un derecho, oficio o cargo, constituye la causa de justificación más aplicada. De este modo, numerosos sujetos que podrían verse involucrados en un delito contra la seguridad vial ven respaldada su conducta por ser concebida como una obligación. Por último, y aunque no se incluye en las causas que eximen de la responsabilidad penal del artículo 20 CP, la autora añade el consentimiento. Éste suscita un polémico debate doctrinal que se intensifica al tratar de puntualizar si el acompañante del conductor consiente o no su autopuesta en peligro. A pesar de ello, la autora analiza el consentimiento como posible causa de justificación, teniendo en cuenta todas las críticas que pueden surgir en relación con esta cuestión.

En el Capítulo sexto, MUÑOZ RUIZ trata “La vertiente subjetiva” del injusto. La necesidad de determinar la relevancia del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o cualquiera otras que produzcan efectos análogos, o el síndrome de abstinencia por parte del sujeto que haya cometido la conducta prohibida es esencial. Más aún si atendemos al contenido del artículo 380 CP, en el que la apreciación de un determinado grado de intoxicación supone un elemento del injusto que fundamenta la comisión del delito, no beneficiando en ningún caso al infractor. Por lo tanto, resulta obligada la atención a la materia aludida, junto con otras causas de imputabilidad como la anomalía o alteración física, o la inusual alteración en la percepción, o incluso la minoría de edad. Posteriormente, con una sistemática clásica, la autora dedica la segunda parte del Capítulo al análisis del dolo y a la ausencia de formas de culpabilidad, esto es, al error. Así, toma como referencia la doctrina jurisprudencial que defiende que la temeridad en la conducción y el peligro concreto deben ser dolosamente buscados. No obstante, no conforme con admitir el dolo (directo o eventual) en los delitos contra la seguridad vial, afronta el tratamiento del cuestionado dolo de peligro. Además, considera la posibilidad de invocar el error de tipo y de prohibición. Concretamente, acepta el primero en supuestos en los que los que el error sea lo suficientemente relevante como para admitir la atipicidad de la conducción temeraria; en cuanto al error de prohibición, se plantea su admisión ya que raramente el sujeto infractor podrá sostener el desconocimiento de la consideración de la conducta como ilícita.

Por último, señala la aplicación del miedo insuperable como exención de la responsabilidad penal al delito de conducción temeraria. Para ello, se requerirá que dicho miedo sea invencible, esto es, que provoque en el sujeto un temor que anule su voluntad. Consecutivamente, se añade una reflexión sobre el autoencubrimiento impune, haciendo mención

expresa a supuestos en los que el infractor huyendo de la policía por un delito anterior, conduce por zona peatonal, saltándose semáforos en rojo o eludiendo todo tipo de señales de tráfico. Tras un extenso estudio sobre la posibilidad de sancionar el hecho principal y posterior conjuntamente o por separado, la autora aboga –acogiéndose a la jurisprudencia y a la Circular 10/2011 de la FGE– por afirmar que el autoencubrimiento impune solo es aplicable a delitos de desobediencia, sin que pueda emplearse en supuestos como los acogidos en el artículo 380 y 381 del Código Penal, que ponen en peligro la vida e integridad física de las personas.

En el Capítulo séptimo (“Formas especiales de aparición del delito”), la autora comienza haciendo referencia al *Iter criminis* del delito de conducción temeraria. De una parte, sugiere la posibilidad de que la tentativa pueda sancionarse en los delitos de peligro, ya que la mayor parte de la doctrina se inclina por considerar impunes las formas imperfectas de ejecución de estos delitos. La autora concluye aceptando la tentativa únicamente en los casos en los que se ponen en peligro no la seguridad vial en sí, sino bienes jurídicos individuales. De otro lado, puede ocurrir que el sujeto evite voluntariamente la consumación del delito, siendo en estos casos necesario dotar de significado jurídico los supuestos en los que el conductor ha comenzado la actividad peligrosa pero no realiza todos los actos típicos, o bien los realiza pero en el último momento lleva a cabo una maniobra que evita que se produzca el peligro concreto que requiere como resultado el ilícito de conducción temeraria. La profesora MUÑOZ RUIZ afirma que a través de esa maniobra tan solo se evitaría el resultado lesivo pero no el peligro concreto; éste es generado a priori, es decir, en el momento en el que se consuma el delito por cumplirse los elementos del tipo. En cambio, la consumación del delito se efectuará cuando la conducción sea llevada a cabo con temeridad manifiesta y con ello genere un peligro para la vida e integridad de las personas.

La segunda parte del Capítulo es dedicado al análisis de la autoría y participación. Lejos de admitir únicamente la autoría directa del sujeto que realiza la conducta típica, acepta la realización de este delito en coautoría y en autoría mediata. Para ello la autora se basa en números supuestos que acompaña con perfectas explicaciones, que no hacen sino justificar esta postura. Por su parte, las formas especiales de participación son generalmente aceptadas. Sin embargo, se apuntan una serie de matices que facilitan la apreciación de la inducción y cooperación necesaria. Continuando con la estructura del delito de conducción temeraria, la autora se detiene en el examen de las relaciones concursarles surgidas respecto al delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohóli-

cas, drogas tóxicas o estupefacientes del artículo 379.2 CP, el delito de velocidad excesiva y superando determinadas tasas de alcohol del artículo 379.1 y 379.2 inciso final, el delito de conducción no autorizada del artículo 384 CP, el delito de homicidio o lesiones imprudentes y el delito de atentado del artículo 550 y siguientes del Código Penal.

Finalmente, se tratan las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, resaltando por su interés la agravante de reincidencia – criticada por la autora respecto del delito sancionado en el artículo 384 CP en relación con el artículo 380 CP– junto con la de precio, recompensa o promesa, que generalmente surge en situaciones en las que el conductor temerario actúa ilícitamente movido por el ánimo de lucro. De otro lado, se señalan como circunstancias atenuantes del delito de conducción temeraria la atenuante analógica y las dilaciones indebidas.

Una vez se ha estudiado la estructura del ilícito de conducción temeraria, el Capítulo octavo se dedica a indagar sobre las “Consecuencias jurídicas” que pueden derivar del mismo. Así, analiza por separado la pena de prisión impuesta en el artículo 380 CP cuestionando si el legislador ha respetado el principio de proporcionalidad y si el plazo fijado para la duración de la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotor en relación con los demás ilícitos contra la seguridad vial es el adecuado. Posteriormente, añade una referencia a la evolución del comiso con especial atención a su tratamiento tras la Ley 5/2010, para poner fin a la obra aludiendo a la rebaja de la pena incluida en el artículo 385 *ter* que permite al Juez o Tribunal disminuir la pena en un grado, atendiendo a la menor entidad del riesgo causado y las demás circunstancias de hecho, para todos los delitos contra la seguridad vial, excepto para los regulados en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal.

En último lugar, podemos encontrar unas conclusiones que tienen especial relevancia, ya que conforman una parte del estudio extensa y pormenorizada. Éstas recogen las respuestas a los debates más interesantes que se han planteado a lo largo de toda la investigación. MUÑOZ RUIZ emplea ideas concisas y perfectamente enumeradas que permiten al lector recordar los rasgos más relevantes de la obra.

Tras estas notas, que solo han tratado de resumir el contenido de la monografía, se van a realizar algunas precisiones sobre la misma.

La expansión del Derecho penal acaecida en los últimos años está siendo sometida a duras críticas que nos obligan a plantearnos los límites que deben imponerse a dicha parcela del Derecho. No obstante, la vulneración de bienes jurídicos de suma relevancia, la rapidez con la que se producen los cambios sociales, y en numerosos casos la poca eficacia

de otros ordenamientos, impulsan al Derecho penal a tomar partido en los ámbitos más insospechados. De este modo, se cuestiona el carácter de *ultima ratio* del Derecho penal, que en muchas ocasiones responde a una cierta “administrativización” de dicho sector del ordenamiento. Probablemente, su inclusión en materia de seguridad vial no ha sido del todo inesperada, sino que se ha visto impulsada y reforzada al analizar las altas cifras de siniestralidad en las carreteras de nuestro país. No obstante, sí es cierto como bien expresa la profesora MUÑOZ RUIZ el legislador penal no ha empleado las mejores armas para combatir este tipo de criminalidad. La inclusión en el Código Penal de ilícitos contra la seguridad vial debe tener un sentido preventivo, con el fin de evitar que se produzca la lesión en los bienes jurídicos protegidos. Por ello, imponer sanciones graves una vez que esta lesión se ha cometido parece desvirtuar el sentido que impulsa la inclusión del Derecho penal en este ámbito. Además, a lo expuesto debe sumarse la problemática que surge en supuestos en los que deslindar la aplicación de delitos contra la seguridad vial, de las infracciones administrativas sobre dicha materia plantea serios conflictos.

De este modo, puede afirmarse que el tratamiento que se le otorga a la seguridad vial a través de la normativa penal es complejo y relativamente confuso. Ello puede extraerse del propio análisis del delito de conducción temeraria, en el que la concreción del bien jurídico protegido ya supone una tarea complicada. No obstante, la autora supera esta traba decantándose –acertadamente– por concebir la seguridad vial como bien jurídico protegido a partir del que se construye el resto del ilícito. Realmente, dotar de entidad propia a la seguridad vial da sentido a los demás elementos que integran el delito, como queda comprobado durante toda la obra.

En el caso del delito de conducción temeraria, la construcción del precepto permite calificarlo como un delito de peligro común. De modo que la acción cometida por el infractor consistente en conducir temerariamente deberá completarse con la puesta en peligro de la vida o integridad física de las personas. Por ello, podría afirmarse que el precepto cumple con el fin preventivo que debe inspirar los ilícitos contra la seguridad vial. Así, el legislador opta no por sancionar la lesión que posiblemente derivará de la conducta ilícita, sino que se adelanta a la afectación del bien jurídico protegido. Estas circunstancias podrían hacer más difícil la aplicación del ilícito, ya que a pesar la apreciación del riesgo como causa del peligro derivada de la conducción temeraria, la concreción del mismo y su observancia de forma objetiva trae consigo aparejado diversos conflictos que deberán resolverse atendiendo al supuesto concreto.

En cualquier caso, la realización de la conducta ilícita supone el cumplimiento tres requisitos: en primer lugar, que la conducción sea realizada con un vehículo a motor o un ciclomotor; en segundo lugar, que la conducción se lleve a cabo con temeridad manifiesta; y por último, que se ponga en peligro concreto la vida o integridad de las personas. Por lo tanto, se trata de una acción que no es sencilla de apreciar, debiendo enjuiciarse numerosos elementos para poder caracterizar la conducta. Por ello, y a pesar de la importancia de los bienes jurídicos individuales que se protegen, el Juez o Tribunal debe observar el ilícito de conducción temeraria desde un punto de vista técnico, ya que el fin no es sancionar cualquier conducta que pueda en principio parecer que cumple los elementos del tipo, sino aquellas que efectivamente encajan con todas las exigencias del injusto.

Todo lo anterior se hace más difícil en atención a lo expuesto en el artículo 380.2 CP que exige acreditar el exceso de velocidad del artículo 379.1 CP, y las tasas de alcohol previstas en el artículo 379.2 CP, para que se cumpliera el tipo. Este concepto de temeridad manifiesta, producto de los efectos que acumulativamente requiere el precepto (conducir superando los límites de velocidad y tasas de alcoholemia) hacen reflexionar sobre la interpretación del mismo. En principio, el delito no excluye otras formas de conducción temeraria, ni requiere para calificar una conducta como tal los requisitos señalados. Por tanto, el apartado segundo trata de convertirse, con poco éxito, en una especie de aclaración que conviene analizar –como hace la autora– en relación a las causas y objetivos que impulsaron al legislador a incluirlo. En este sentido, la delimitación del término “temeridad manifiesta” tiene gran trascendencia, siendo uno de los elementos definitorios del tipo. Sin embargo, su interpretación puede dar lugar a equívocos en relación con el cumplimiento de las exigencias del tipo, dada la abstracción de los términos utilizados por el legislador penal.

Respecto a la respuesta punitiva que otorga el Código Penal al delito de conducción temeraria, el legislador acertadamente sanciona la conducta del artículo 380 CP con una pena más grave que la del artículo 379 CP. La proximidad fáctica entre la conducta del artículo 380 CP y la lesión del bien jurídico es mayor que en el artículo 379 CP, que no requiere la puesta en peligro de la vida o la integridad física de las personas. No obstante, el límite mínimo que puede imponerse para la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores coincide en ambos preceptos. Quizá, hubiese sido más lógico que dicho límite hubiese sido mayor en el artículo 380 CP, ya que supone un paso más hacia la afectación del bien jurídico protegido. La mayor gravedad de este ilícito con respecto al que se recoge en el artículo 379 CP, queda patente al plantear

el legislador la acumulación de las penas de prisión y privación del permiso de conducir, mientras que en delito del artículo 379 CP se contemplan las penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad como alternativas a la prisión.

En definitiva, la comprensión del delito de conducción temeraria requiere de una profunda investigación, cuyas dificultades han sido superadas con sobrada solvencia en la obra de la Profesora MUÑOZ RUIZ. El estudio específico de las notas características del ilícito responde a todas las dudas posibles que puedan surgir respecto a la aplicación e interpretación del mismo. Además, la autora consigue, a través de numerosas propuestas y críticas, iniciar nuevas perspectivas en el análisis del delito de conducción temeraria. Se trata de una lectura que permite, por su claridad expositiva la comprensión del ilícito en su totalidad, sin perder en ningún momento el rigor técnico que requiere la cuestión. Todo ello, se fundamenta con abundante jurisprudencia que sin duda permite resolver todas y cada una de las cuestiones prácticas que puedan presentarse al jurista. Por lo tanto, no se puede sino aconsejar la lectura de esta excelente obra, que sin duda se presenta como uno de las investigaciones más sobresalientes en materia de seguridad vial. *El delito de conducción temeraria: Análisis dogmático y jurisprudencial* de la profesora MUÑOZ RUIZ es un estudio que supondrá –y que ya supone– una de las referencias básicas de cualquier penalista preocupado por la cuestión vial.

RECENSIÓN A LA OBRA
EL DELITO URBANÍSTICO. ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL
ESPAÑOL DE MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ ROBERT
DYKINSON, MADRID, 2014, 405 PÁGINAS

SARA MUÑOZ GONZÁLEZ

Becaria de Investigación de Derecho Penal
Universidad de Granada

La novedosa monografía que reseño tiene su importancia en la necesidad de realizar un análisis doctrinal sobre el delito urbanístico que, aunque ha sido objeto de importantes estudios doctrinales y jurisprudenciales, es una materia jurídica de gran actualidad que ha sufrido cambios relativamente recientes y que conlleva una problemática por resolver en relación a algunos elementos del tipo. El delito urbanístico, efectivamente, ha dado origen, desde su introducción en el Código penal, a un amplio debate que va desde la propia oportunidad, o mejor, necesidad de la tipificación de determinadas conductas como delictivas, hasta la aplicación de las consecuencias derivadas del delito, entre las que destaca la demolición, sobre cuyo hecho, aún sigue produciéndose una gran polémica jurisprudencial, presentando este tema una gran casuística.

Esta obra, de la Dra. María José SÁNCHEZ ROBERT, se centra en resolver las diversas cuestiones que se plantean tanto en los elementos del tipo penal del delito urbanístico como en la concreción conceptual de ciertos términos jurídicos, proponiendo mejoras y soluciones a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico español, y en especial del Código Penal. Tomando a colación los debates doctrinales más en boga, y la jurisprudencia de los diferentes Tribunales que resuelven estos casos, la obra se presenta como un atractivo estudio de investigación que abarca todos los contenidos necesarios para conocer el tratamiento de este tipo penal.

La monografía se centra, en un primer momento, en el estudio del bien jurídico protegido, refiriéndose especialmente a la naturaleza de estos delitos. Su construcción sistemática, elaborada a través de un exhaustivo estudio de la estructura jurídica del delito urbanístico, trata por separado el tipo básico del 319.2 y el tipo agravado del 319.1, y examina, sucesivamente, y con detalle, el juicio de antijuridicidad y el juicio de culpabilidad, así como los posibles supuestos de error, además de analizar el dolo tanto como referencia típica como elemento autónomo en la culpabilidad.

La obra, que contiene importantes reflexiones sobre el estudio de las especiales formas de aparición de estos delitos, examina los temas relativos a la consumación del delito, así como la posibilidad de tentativa en el mismo, la autoría y participación, y deteniéndose en la consideración o no del delito continuado en esta materia y las posibles relaciones concursales, presentando con ello, toda la problemática posible que puede generar semejante infracción en la práctica de los tribunales.

El estudio monográfico contempla asimismo, las consecuencias jurídicas del delito, donde se abordan las diferentes penas correspondientes a personas físicas y jurídicas, especial diferenciación que supone una singular aportación al campo jurídico del Derecho penal.

La obra se estructura en cinco capítulos. El **primero** se refiere, fundamentalmente, a la evolución legislativa de la protección penal de la ordenación del territorio y el urbanismo. Partiendo del hecho de dicha protección penal, no se llevó a cabo la efectiva incorporación en el Código Penal hasta 1995, modificado, entre otros, en relación a estos delitos, a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por lo que nos encontramos ante un delito de relativa novedad en ámbito penal, poniendo de manifiesto la absoluta necesidad de que determinadas infracciones urbanísticas, reguladas hasta entonces como simples infracciones administrativas, pasasen, en determinados supuestos, a ser consideradas, por su gravedad, ilícitos penales.

El **segundo** se centra en el estudio del bien jurídico protegido, con una alusión especial a la naturaleza de estos delitos, si bien analiza previamente la fundamentación constitucional y, de forma muy especial, las relaciones entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal, respecto a la protección del territorio y el urbanismo. En este capítulo la profesora SÁNCHEZ ROBERT se centra en el bien jurídico protegido, advirtiendo importantes discrepancias en la doctrina, corroboradas por la jurisprudencia, que se agrupan fundamentalmente en las tesis formalista y material. Desde el punto de vista formal, se trataría de proteger la normativa

administrativa en esta materia –en este sentido, se han manifestado, entre muchos otros, LÓPEZ RAMÓN, VERCHER NOGUERA o MUÑOZ CONDE–. Esta normativa, sin embargo, como propone la autora, no reúne condiciones materiales para constituir, por sí misma, un bien jurídico protegido tutelado penalmente. Así, y desde la perspectiva material, la ordenación del territorio y el urbanismo, debe entenderse conectada con la calidad de vida, constituyendo la *ratio legis* del artículo 319 del Código Penal. Por lo que aboga por que el delito urbanístico haya de ser considerado como delito material, dotando de contenido material al tipo penal del artículo 319, en el sentido expresado, entre otros, por los profesores MORILLAS CUEVA y ACALE SÁNCHEZ, quienes destacan la necesidad de promoción del contenido social del derecho a la propiedad, reconocido en la Constitución. Y ello, en el sentido de que se debe superar la concepción formal que se había otorgado al delito urbanístico como tipo de desobediencia y refuerzo de la regulación jurídica administrativa, teniendo en cuenta que la lesividad del valor material se concreta en la infracción contenida en el artículo 319, por la referencia a los valores afectados: la calidad de vida del entorno humano y del suelo.

La tesis que propone la profesora SÁNCHEZ ROBERT se sustenta, también, en el análisis jurisprudencial, y de este modo señala que el mismo Tribunal Supremo ha reconocido, expresamente, la inoperancia de la disciplina urbanística administrativa para evitar graves supuestos de lesión a bienes constitucionalmente dignos de protección –STS 1127/2009–, así como en la doctrina del propio Tribunal Constitucional que, en su Sentencia 24/2004, de 24 de febrero, optó claramente por la tesis material, al indicar que el tipo penal “...no puede suponer la creación de un ilícito meramente formal que penalice el incumplimiento de una prohibición administrativa, sino que ha de atender a la protección de un bien jurídico frente a conductas que revelen una especial potencialidad lesiva para el mismo”.

La ordenación del territorio y el urbanismo constituyen, pues, valores fundamentales para la sociedad y el individuo, encontrándonos ante intereses esenciales para la vida social. Y dada la relevancia desde semejante perspectiva de este bien como valor reconocido constitucionalmente, se considera primordial el permitir articular una utilización racional del suelo con una atención preferente al entorno humano. Por ello, como se pone de manifiesto en el estudio, el bien jurídico protegido deberá, en todo caso, conectar con la función social del urbanismo a la luz de los principios constitucionales, y teniendo especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad, de modo que tan sólo las conductas más graves sean las realmente criminalizadas. De este modo concluye el estudio

relacional del Derecho penal y el Derecho administrativo, sosteniendo que la inevitable remisión a la normativa administrativa, a efectos de la interpretación y aplicación de los delitos del artículo 319 sólo debe tener un sentido instrumental.

En este capítulo se trata también un tema muy controvertido, en cuanto a la naturaleza del delito. Realiza una acertada contraposición de las “posibles naturalezas” del mismo, y resuelve, en el sentido de que la afección al bien jurídico en estas infracciones se plantea en términos de lesión del bien jurídico protegido, al resultar menoscabado el valor del suelo afectado por la conducta típica. De tal modo, descarta su naturaleza de delitos de peligro o de peligro abstracto, abogando por identificarlos como delitos de resultado, a diferencia de los otros delitos medio-ambientales regulados en el título XVI, cuya naturaleza claramente los caracteriza como delitos de peligro.

El **capítulo tercero** se dedica ya, y tras la alusión a la normativa administrativa sobre el planeamiento urbanístico, como cuestión previa en orden a la delimitación de las conductas típicas, al examen detenido de la estructura jurídica del delito urbanístico, refiriéndose, como ya se ha dicho, por separado al tipo básico del 319.2 y al tipo agravado del 319.1. En concreto, examina sucesivamente el juicio de antijuridicidad y el juicio de culpabilidad, finalizando con los posibles supuestos de error, si bien se hace preciso el estudio del dolo como referencia típica, además de como elemento autónomo, al no admitirse la comisión de estos delitos por imprudencia. En la exposición de sus planteamientos se atiende a un estudio del concepto jurídico de “urbanización”, “construcción” y “edificación”, entre otros, aportándonos instrumentos conceptuales y analíticos que persiguen la mejora de la eficacia de las normas jurídicas y el cumplimiento de sus objetivos en dicha materia.

Asimismo se refiere a los sujetos, y mientras que considera un tema resuelto y unánime el relativo a que el sujeto pasivo es la colectividad, es decir, la sociedad en su conjunto, el sujeto activo, sin embargo, sí conlleva mayor problemática, porque ni la doctrina ni la jurisprudencia llegan a un acuerdo sobre si estamos ante un delito común o especial, pues en ambas existe una casi irreconciliable división respecto a tal cuestión. Es por ello que este estudio monográfico recoge exhaustivamente las diferentes posturas y sus planteamientos, así como, la amplia jurisprudencia que de este tema trata. Analiza determinadas cuestiones jurídicas, que suscitan dudas en torno al sujeto activo, como por ejemplo sobre si los “promotores”, “constructores” o “técnicos directores” han de ser o no, en todo caso, “profesionales”, ya que aunque estas figuras han sido descritas

en la Ley de Ordenación de la Edificación, el juez gozará de autonomía para delimitar, en concreto, la esfera de los sujetos activos del delito.

Es destacable, en relación al juicio de antijuridicidad, cómo la autora contempla un estudio meditado sobre la dificultad de admisión del estado de necesidad como causa de su exclusión. En la obra podemos encontrar referencias de algunas sentencias, como la de la Audiencia Provincial de Granada de 15 de julio de 2009, que admitió la eximente de estado de necesidad, teniendo en cuenta *“la finalidad de subvenir a las necesidades humanas”*. Estaríamos ante el caso de un constructor particular que, en un estado de necesidad, autoedifica un habitáculo para uso propio o el de sus familiares más cercanos; la mayor dificultad estaría, como decimos, en la demostración de la finalidad de evitar un mal propio o ajeno. En cualquier caso, y con independencia de los requisitos exigibles, será muy difícil demostrar que el mal que se trata de evitar con la comisión de estos delitos no sea remediable mediante otros mecanismos.

Una de las aportaciones más significativa de la monografía, se encuentra en el apartado sobre el juicio de culpabilidad que examina el dolo como elemento autónomo. Descarta, en estos delitos, cualquier supuesto de inimputabilidad, y parte del hecho de que no cabe en ellos el tipo imprudente. Sostiene que resultaría admisible tanto el dolo directo como el dolo eventual, estando referido a un conocimiento actual de los elementos constitutivos del injusto típico, elemento cognitivo que podrá probarse, como ha señalado la jurisprudencia, a través de indicios como las comunicaciones o apercibimientos de la autoridad administrativa. Se establece, a lo largo del estudio, la necesaria verificación del elemento intelectual, que se va a concretar, en este sentido, considerando como tal el conocimiento, por parte del sujeto activo, de los elementos descriptivos de urbanización, construcción y edificación. Además del conocimiento de los elementos normativos, como es el carácter no autorizable o la condición de suelo no urbanizable, aunque no se requiere un conocimiento jurídico exacto, basta con que se conozca que no se le concederá la pertinente autorización o que dicho suelo no es urbanizable, que reconozca el carácter prohibido de la conducta. En palabras de la profesora SÁNCHEZ ROBERT *“el conocimiento material del dolo exige que los autores materiales de la conducta prohibida hayan de tener un conocimiento actual de los elementos descriptivos y objetivos, tanto como los normativos, constitutivos del injusto típico”*. El segundo elemento que se analiza en la monografía, en cuanto al juicio de culpabilidad, para que proceda la imputación a título de dolo, es el volitivo, el cual implica que el sujeto sabe que lesiona un bien jurídico, y acepta o admite, es decir, que realiza

la acción aun sabiendo que es un acto lesivo, y quiere hacerlo. Y el tercer presupuesto esencial que estudia, el relativo al juicio de culpabilidad, se refiere a la necesidad de la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma, analizando las causas correlativas de inexigibilidad que provocarán su concepción negativa y en consecuencia, la negación del juicio de culpabilidad.

En este mismo capítulo, la autora trata el error de tipo y el error de prohibición, admitiendo tanto la posibilidad del error de tipo como el de prohibición. El error de tipo, especialmente en el supuesto del artículo 319.1, se considera, en principio, que será vencible, ya que resulta exigible al sujeto que comienza la realización de unas obras que se cerciore de que las obras son “autorizables”. No obstante, cabría la posibilidad de la concesión de una licencia nula, precisamente por el carácter no autorizable de las obras, lo que induciría al error de tipo, al desconocer el autor incluso las razones por las que la licencia es nula. En estos casos, el error podría ser relevante, excluyendo la responsabilidad. Por el contrario, se consideraría el error irrelevante, en supuestos en que el sujeto activo sea un profesional, o, con carácter general, en relación a los de errores de subsunción, que carecerían de consecuencias jurídicas –como ejemplo, el supuesto del sujeto que piensa que una construcción prefabricada queda fuera del concepto de edificación, conociendo, sin embargo, que ésta se asienta en suelo no urbanizable–. Como es visible, esta monografía se muestra como un estudio práctico que abarca toda la casuística posible, y analiza los diferentes resultados a los que se puede llegar ateniendo a ciertas condiciones que motivarían un cambio radical en la aplicabilidad jurídica del tipo. Asimismo, a lo largo del estudio, trae a colación la jurisprudencia que resuelve estos casos para apoyar sus planteamientos en la práctica de los Tribunales.

Para concluir, este tercer capítulo, se analiza en profundidad el tipo agravado del artículo 319.1 del Código Penal español. Y va a determinar, a través de propuestas críticas y analíticas, las características del mismo que suponen un endurecimiento de las penas, al estimar que en los supuestos en él contemplados se muestra una mayor intensidad material respecto al bien jurídico protegido, ya que aunque el objeto material sea el mismo que el del tipo básico, a éste se añaden determinadas especificaciones que se refieren, en general, a la consideración de la especial protección del suelo –mayor fragilidad del bien jurídico protegido– y que la autora trata con detalle y rigor científico, para asentar las diferencias y la aplicabilidad del tipo a determinados supuestos.

El **capítulo cuarto** de la obra monográfica, más breve en su contenido aunque de gran interés, lo dedica a las especiales formas de aparición de estos delitos, examinando los temas relativos a la consumación del delito y la posibilidad de tentativa, la autoría y participación, su consideración o no como delito continuado, y las posibles relaciones concursales. Aunque como ya se ha señalado a lo largo de la obra, los delitos urbanísticos son delitos de resultado, sin embargo ello no significa que sean de consumación instantánea, por lo que la actividad constitutiva del delito, es una actividad continuada en el tiempo, ya se trate de urbanizar, construir o edificar, y como apunta la autora, en base al estudio jurisprudencial y doctrinal realizado, no se tiene por qué exigir la terminación de las obras para considerar que el delito se ha consumado, es decir, que se consuma simplemente cuando el autor ha comenzado a realizar la obra no autorizable en el suelo no urbanizable, entendiéndose que, aunque la obra no esté finalizada, se ha realizado una lesión al bien protegido. En relación a esto, se hace un apunte muy importante en el libro, la posibilidad de la tentativa en estos delitos. Partiendo de esta idea, según la cual el resultado puede tener o no forma completa como tipo del injusto, produciéndose de forma simultánea con la actividad, se podrían considerar supuestos de tentativa la presentación u ocultamiento de datos a la autoridad administrativa, pretendiendo conseguir una licencia en relación con obras que no son autorizables. Y aquí podríamos encontrarnos algunos casos de “proyectos” para realizar parcelaciones ilegales que el estudio recoge. Se reseña otra problemática jurisprudencial: la consideración de si las parcelaciones y reparcelaciones se encuentran o no fuera del concepto de urbanización, algo muy discutible según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que hace que estas conductas también podrían llegar a considerarse como supuestos de tentativa, como expone la profesora SÁNCHEZ ROBERT a lo largo de este epígrafe.

A continuación trata la autoría del delito (autoría única, coautoría y autoría mediata) y las formas de participación, haciendo especial hincapié, en la figura de cooperador necesario. Y dado que el estudio monográfico de investigación que se reseña, siempre pretende dar una visión completa de todos los parámetros de estudio que se han tratado a lo largo de él, la parte final del cuarto epígrafe trata con detalle las distintas relaciones concursales.

La monografía se centra, y como ejemplo, en concretar aspectos relevantes del concurso ideal, que se producirá, con cierta frecuencia, en relación a delitos contemplados en el Título XVI como los relativos al patrimonio histórico o a la protección del medio ambiente, resultando

aplicables las reglas del artículo 77, como se explicita a lo largo del texto en este epígrafe –se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones–. Podemos tomar en consideración algunos supuestos que nos resuelve la autora en este apartado en relación al artículo 323, como el caso de que, a consecuencia de la realización de una construcción no autorizable, en suelos que tengan legal o administrativamente reconocido su valor artístico, histórico o cultural o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, se causen daños colaterales en los citados bienes o en un yacimiento arqueológico.

Por último dedica especial atención al concurso real, analizando el delito urbanístico en relación con los delitos contra el medio ambiente –artículo 325–, partiendo en la obra de supuestos en que, además de lesionar el bien jurídico “ordenación del territorio y el urbanismo”, se pondría en peligro el bien jurídico “medio ambiente”, y en particular, los sistemas naturales, lo cual habría de ser, ciertamente, probado como señala la autora. En la obra también se concreta otro posible supuesto, que se podría producir en relación con el delito contemplado en el artículo 556, relativo a la resistencia o desobediencia grave a la autoridad. En estos concursos, como resuelve la profesora SÁNCHEZ ROBERT, estaríamos ante una pluralidad de hechos e infracciones, aplicándose las diversas penas correspondientes, y las reglas de los artículos 73, 74 y 76 del Código Penal.

Finalmente, en el **capítulo quinto**, relativo a las consecuencias jurídicas del delito, se abordan las distintas penas correspondientes a personas físicas y jurídicas, así como las posibles consecuencias accesorias, aludiendo finalmente, y de forma breve, al tema de la prescripción en relación con estos delitos. Las consecuencias jurídicas de los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo en relación con las personas físicas se centran en la imposición de la pena privativa de libertad y en determinados casos, la pena de multa, realizando un interesante estudio dedicado en este punto al “principio de proporcionalidad”. Cabe advertir la importancia, y especial relación de estos delitos, con el hecho de que el sujeto activo se identifique con una persona jurídica, y del hecho de cómo están resolviendo los Tribunales. Las personas jurídicas, serán castigadas con pena de multa, superior a la relativa de las personas físicas, aplicándose bien el sistema de días multa, bien el sistema proporcional, en el supuesto en que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio. Pero es quizás, lo más significativo en

esta parte del estudio, la posible imposición por los jueces y tribunales, atendiendo a las reglas del artículo 66 bis, de las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33, que resultan de especial gravedad, como la disolución de la persona jurídica o la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, caso de los que la autora se hace eco para delimitar y apreciar analíticamente todas las particularidades, atendiendo a la casuística y a la jurisprudencia más reciente.

En este capítulo quinto la profesora SÁNCHEZ ROBERT, trata un tema muy controvertido y con especial dedicación por su complejidad: la facultad de ordenar la demolición de obra. La posible demolición de la obra, constituye una medida judicial que está destinada al restablecimiento de la legalidad de la situación al momento previo a la comisión del hecho delictivo. Partiendo de un tema muy debatido por la doctrina, como es el de la naturaleza jurídica de esta medida, como apunta la autora *“parece que se trata de una medida no cautelar para la protección de la legalidad urbanística, encaminada a restaurar el orden urbanístico vulnerado, pues también la Administración puede adoptarla antes o después, y acumulada o subsidiariamente a lo que decide la jurisdicción penal, por lo que en realidad no poseería la naturaleza de sanción en sentido estricto”*.

Otro de los problemas que plantea la demolición de obra, es que el coste de las obras de demolición será asumido por el reo que, igualmente, deberá hacer frente al pago de las correspondientes indemnizaciones a terceros que hayan adquirido el bien a través de una compraventa en la creencia de que se trataba de una construcción legal. Partiendo de que es el autor del delito quien asume el gasto, la cuestión de fondo está en la posibilidad o no de acordar la medida, en caso de que el fallecimiento del autor del delito se produjera antes de la ejecución de la sentencia condenatoria, atendiendo al hecho de que la responsabilidad penal es personal e intransferible. Estos son algunos de los debates doctrinales que propone la autora, en los que aporta su visión y posibles soluciones, dejando abierto en ocasiones el discurso para otros investigadores.

La obra reseñada finaliza con una amplia bibliografía sobre el delito urbanístico, y una especial relación jurisprudencial que se divide en Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia. Final que hace visible y constatable el arduo trabajo de investigación realizado a través de la reflexión documentada y la observación y análisis de jurisprudencia que se basan en un conjunto de sentencias sobre la temática tratada, teniendo por objeto esclarecer los criterios de actuación de los tribunales y su evolución.

Por todo lo expuesto, es de recibo destacar el valor científico de la presente monografía, que comprende un estudio de investigación novedoso y de gran actualidad, desarrollando un pensamiento innovador en el campo jurídico del Derecho penal, resolviendo aspectos doctrinales y jurisprudenciales que han sido objeto de estudio a lo largo de la toda la monografía, y es por ello que alcanza un valor inestimable como una obra de gran calado, que se caracteriza por su sistematización, con el objeto de integrar todos los elementos del tipo y conseguir así un análisis monográfico profundo y riguroso del delito urbanístico.